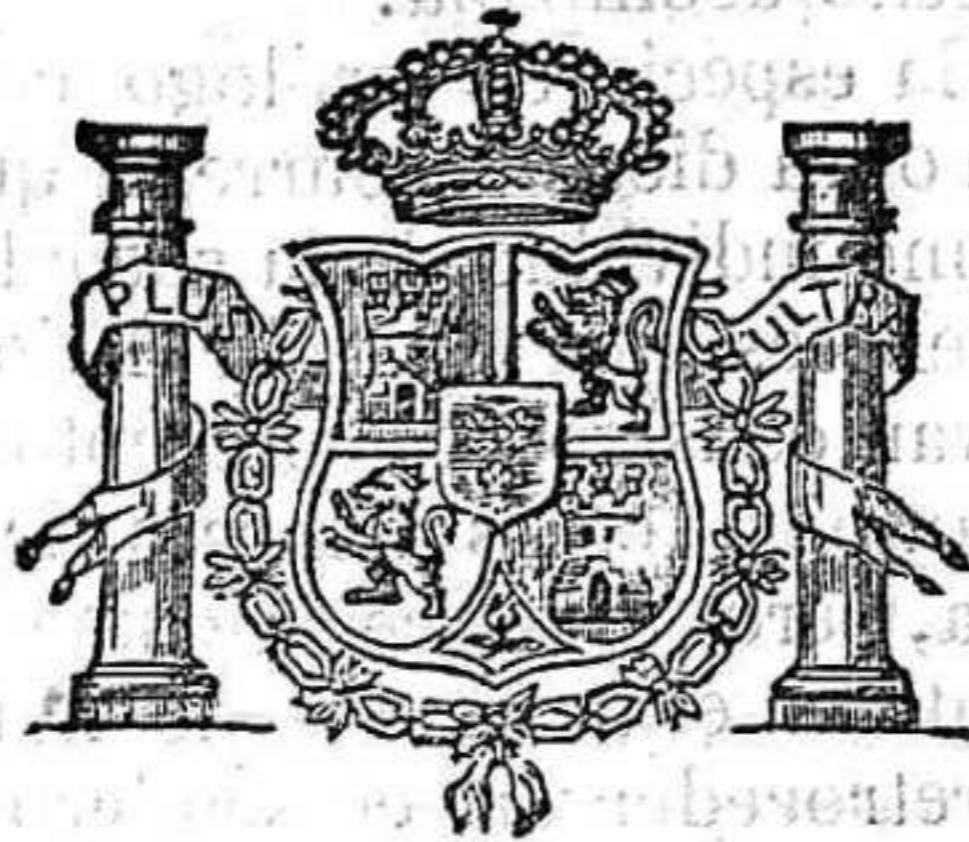


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesls.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4	00
	Seis.....	7	00
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	00

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales las Sermas. Sras. Princesa de Asturias; é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 6 de Junio de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Por la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Monteagudo contra una providencia del Gobernador de la provincia de Cuenca, que declaró nulos los procedimientos ejecutivos contra los bienes de D. Tomás Herraiz, Alcalde que fué hasta Marzo de 1877.

Exponen que la citada providencia mandando desembargar los bienes y devolverlos al interesado está en contradicción con lo dispuesto por la Administración económica: que por orden de esta, y en virtud del Real decreto de 10 de Abril de 1877, se instruyó expediente para hacer efectiva la cantidad que el pueblo debía al Tesoro por el impuesto de consumos correspondiente á los años 1874 á 1877, y un Comisionado de la misma Administración procedió á embargar bienes de los Concejales que cesaron en 1.º de Marzo de 1877 por resultar que la mayor parte de los contribuyentes habian pagado sus cuotas al Recaudador, y que este habia entregado los fondos al Ayuntamiento: que retardándose su ingreso en Tesorería, volvió de nuevo el Comisionado y dirigió el procedimiento contra el Ayuntamiento recurrente, el cual á su vez vendió los bienes del que le precedió, presidido por Herraiz: que confundiendo despues este interesado la cuestion de

cuentas municipales con la de consumos, obtuvo la resolucion que motiva este recurso, en la cual se mandó desembargar y devolver los bienes. Añade que esto no era posible, porque el embargo fué hecho por la Administración económica, y la venta de reses estaba ya realizada; concluyendo por todo ello con solicitar que se revoque la providencia apelada y se declare que el Ayuntamiento obró legalmente al proceder á la venta de los bienes de Herraiz y demás individuos de su Ayuntamiento.

La Sección no halla méritos bastantes para dejar sin efecto, como se pretende, la providencia del Gobernador, puesto que las razones alegadas á este efecto en el recurso de alzada no se hallan acreditadas con dato ó documento alguno que justifique la procedencia del embargo y ejecucion llevada á cabo por el Ayuntamiento recurrente contra los bienes de Herraiz. El art. 158 de la ley municipal establece que los Recaudadores son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este civilmente ante el Municipio, caso de negligencia ú omision probada; y como en la ocasion presente no consta que el Ayuntamiento haya instruido las debidas diligencias para acreditar la responsabilidad en que hubiera incurrido el que le precedió, resulta cuando menos prematuro el procedimiento entablado, y por consiguiente la venta de los bienes de Herraiz, la cual no fué hecha por el Comisionado de la Administración económica, sino por el Ayuntamiento, como expresamente lo dice este en su recurso.

Consta por otra parte que á propuesta de la corporacion presidida por el mismo Herraiz se concedió cierta corta de pinos como arbitrio para cubrir las atenciones atrasadas, entre ellas el descubierto que habia á favor del Tesoro por el impuesto de consumos; y habiéndose hecho efectivo este arbitrio pocos dias despues de tomar posesion el Ayuntamiento recurrente, debió este aplicarlo al pago de aquella deuda, puesto que para ello se concedió, como el Gobernador lo hace notar en los fundamentos de su resolucion. Además, el haber dejado de pagar al Tesoro el Ayuntamiento presidido por Herraiz la contribucion de consumos, recaudada, segun se dice, en su mayor parte, no era razon bastante para que desde luego se procediera contra él, puesto que los fondos cobrados de los contribuyentes fueron entregados en la Caja

municipal, segun consta en el expediente; y si luego se destinaron á cubrir obligaciones del presupuesto, y por esta causa quedó desatendido el pago al Tesoro, no seria justo exigir que tal descubierto fuese satisfecho del peculio particular de los Concejales mientras no se demuestre que fué debido á descuido, negligencia ó retencion de fondos.

Para depurar esto es indispensable que proceda el exámen de cuentas, tanto más necesario y urgente, cuanto que el estado de la administracion y contabilidad del pueblo dista mucho de ser regular y satisfactorio, segun manifiestan respectivamente Herraiz y el Ayuntamiento recurrente, el primero de los cuales llega á decir que desde 1868 no se han rendido y aprobado las cuentas con las formalidades prescritas en la ley, hallándose las de su época en poder del Gobernador. Asi, pues, en sentir de esta Sección, procede ante todo que la expresada Autoridad por los medios coercitivos autorizados por la ley ordene la formacion de las cuentas en el breve plazo que señale á los obligados á rendirlas; y si no lo hicieran, que las mande formar de oficio á expensas de los mismos; y una vez calificadas y ultimadas por los trámites establecidos, será llegado el caso de exigir los reintegros que procedan.

Opina, en resumen, la Sección:

- 1.º Que no hay méritos para dejar sin efecto la providencia del Gobernador.
- 2.º Que procede que esta Autoridad ordene la presentacion de cuentas, ó disponga que se formen de oficio en un breve plazo á fin de que, examinadas por los trámites prescritos, puedan exigirse los descubiertos que resulten á favor de los fondos municipales.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.—Señor Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta del día 23 de Junio de 1880.)

Pasado a informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension dictada por el Goberna-

2  
El Código penal al alcance de los niños, cuyo manuscrito acompaña.

dor en el ejercicio de su cargo del Alcalde, Tenientes y Concejales del Ayuntamiento de Campanar, con fecha 8 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 1.º del actual ha examinado la Sección el expediente adjunto, en el que el Gobernador de Valencia manifiesta que en 29 de Mayo último suspendió en el ejercicio de sus cargos al Alcalde, Tenientes y Concejales del Ayuntamiento de Campanar, porque no obstante las reiteradas excitaciones y apercibimientos que les dirigió y de la multa que les impuso, no han presentado en la Administración económica el repartimiento de consumos, sal y cereales del año económico que termina en fin de este mes.

La Sección encuentra arreglada á derecho la resolución del Gobernador, puesto que la conducta del Ayuntamiento dejando trascurrir casi todo el año económico sin cumplir el importante servicio de que se trata, y su resistencia á las repetidas órdenes de la Autoridad superior de la provincia, merecen desde luego un severo correctivo, el mayor que gubernativamente puede imponerse, sin perjuicio de lo que resuelvan los Tribunales, á quienes debe darse conocimiento de lo ocurrido.

Sabido es que, conforme al art. 189 de la ley Municipal, los Alcaldes y Tenientes pueden ser suspendidos por causa grave, y los Concejales cuando incurren en desobediencia también grave, insistiendo en ella después de apercibidos y multados; y como es indudable la gravedad de la falta cometida por el Alcalde y Tenientes, y que estos y los Concejales han persistido en su desobediencia después del apercibimiento y de la multa por la misma falta, la Sección cree que procede:

1.º Aprobar la resolución del Gobernador.

2.º Instruir expediente de separación al Alcalde y á los dos Tenientes.

Y 3.º Prevenir al Gobernador que pase á los Tribunales el tanto de culpa para lo que proceda con arreglo á derecho.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.  
—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta del día 30 de Mayo de 1880.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de una instancia de D. José María Sevillano solicitando autorización para publicar *El Código penal al alcance de los niños*, cuyo manuscrito acompaña, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de Marzo último, ha examinado la Sección el adjunto expediente, promovido por D. José María Sevillano en solicitud de autorización para publicar la obra titulada

2  
El Código penal al alcance de los niños, cuyo manuscrito acompaña.

En la especie de prólogo con que encabeza su obra dice el recurrente que si el hombre, como individuo de la sociedad católica, tiene deberes que cumplir bajo la sanción que llevan consigo los preceptos religiosos, tiene también otros deberes de esfera más limitada, pero que necesitan una sanción más inmediata en el terreno de lo humano que le hagan retroceder en el sendero del crimen, no sólo por el mandato de su conciencia, sino por el terror ante las penas con que ha de ser castigado.

Que las leyes penales, por más que sean positivas y promulgadas debidamente, no las conocen la generalidad del público, ó sea la parte menos estudiosa; y castigar al que las infringe sin que apenas tenga noción de sus preceptos, es hasta cierto punto una inconsecuencia. Por eso, además, se lee al soldado tan periódicamente la Ordenanza militar y se le apercibe de sus deberes, conminándole con las penas en que incurre por la violación de ellos. Y de aquí la necesidad de que, al mismo tiempo que recibe la juventud las primeras nociones de la ciencia, aprenda y conozca lo que el legislador ó el poder social ha señalado como prohibido, y la sanción con que castiga la violación de sus mandatos. El respectivo Negociado de ese Ministerio, fundado en que el art. 28 de la ley de 10 de Enero de 1879 sólo prohíbe la publicación suelta ó en colección de las leyes, decretos, etcétera, autorizando su inserción en los periódicos ó en otras obras en que convenga citarlos ó criticarlos, creyó que la autorización solicitada era innecesaria, pero que siendo el primer caso que ocurría desde la publicación de la ley, debía oírse al Real Consejo de Instrucción pública. Este manifiesta en su informe que declarando el art. 28 de la citada ley que las leyes, decretos, Reales órdenes, y demás disposiciones que emanen de los poderes públicos pueden insertarse en los periódicos y en otras obras que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra, pero no publicarlos sueltos ni en colección sin permiso expreso del Gobierno, consideró que no hallándose comprendido el interesado en el caso anterior, no procedía conceder ni negar la autorización previa que solicitaba.

En su vista, dijo el Negociado de ese Ministerio, que si la ley en su art. 28 autoriza expresamente la inserción íntegra de las leyes, decretos y Reales órdenes en las obras en que convenga copiarlos, y la del Sr. Sevillano se halla comprendida en este caso, entendía que era innecesaria la autorización que se solicitaba. Pero como el parecer del Real Consejo disienta algún tanto del del Negociado, y se trataba del primer caso de aplicación de la ley de Propiedad intelectual en uno de sus más principales artículos, propuso que pasase el expediente al Consejo de Estado, y así se resolvió por la Real orden citada al principio. En cumplimiento de la misma debe manifestar á V. E. la Sección que, atendiendo al texto expreso y terminante de la ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, D. José María Sevillano no necesita autorización alguna para publicar la obra objeto de este expediente.

Después de dejar sentado en el art. 4.º que los beneficios de esta ley alcanzan tam-

bien al Estado y sus Corporaciones y á las provinciales y municipales, dice el art. 28 que «las leyes, decretos, Reales órdenes y demás disposiciones que emanen de los poderes públicos pueden insertarse en los periódicos y en otras obras que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá publicarlos sueltos ni en colección sin permiso expreso del Gobierno.» Examinada la obra de D. José María Sevillano, se ve que dista mucho de ser una copia literal del Código penal, sino un extracto bien ordenado del mismo, á fin de que simplificado de esta manera y en forma de diálogo pueda llenar fácilmente el objeto que el autor se propone. Si, pues, no es una reproducción del Código penal la obra de que se trata, por más que en ella estén comprendidos los preceptos y disposiciones de aquel, es innecesario, á juicio de la Sección, el permiso que se solicita. En su virtud, opina que procede declarar innecesaria la autorización pretendida por D. José María Sevillano para publicar la obra titulada *Código penal al alcance de los niños*, y que así debe hacerse saber, á los efectos que correspondan.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, mandando que esta resolución se publique en la *Gaceta de Madrid* para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1880.—LASALA.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

(Gaceta del día 12 de Junio de 1880.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### CANCELLERÍA.

Convenio telegráfico celebrado entre España y Portugal, firmado en Lisboa el 14 de Enero de 1880.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, deseando mejorar el servicio telegráfico entre los dos países, y usando del derecho que se reservaron en el art. 17 del Convenio telegráfico internacional firmado en San Petersburgo el 22 de Julio de 1875, han resuelto celebrar un Convenio con aquel objeto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Emilio Alcalá Galiano y Valencia, Conde de Casa-Valencia, Vizconde del Ponton, Ministro que ha sido de Negocios extranjeros, Senador del Reino, Gran Cruz de la Orden militar de Cristo de Portugal, del Mejidí de Turquía, individuo de la Real Academia Española y de la de Ciencias morales y políticas de Madrid, Gentil-hombre de S. M., etc., etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima, y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Consejero de Estado Anselmo José Braamcamp, Gran Cruz de la Orden militar de Cristo, Gran Cruz de la Orden de la Torre y la Espada, etc., etc., etc., Presidente del Consejo de Ministros, Ministro y Secretario de Estado en el departamento de Negocios Extranjeros;

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena

y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º La tasa de los telegramas ordinarios cambiados directamente entre España y Portugal se fija uniformemente en 10 céntimos por palabra (francos 0.10).

Art. 2.º No se percibirá del expedidor la tasa adicional de cinco palabras por telegrama á que se refiere el párrafo segundo del art. 17 del reglamento de servicio internacional revisado en Londres.

Art. 3.º No se llevará ninguna cuenta entre España y Portugal respecto de las tasas cobradas; cada Administracion conservará íntegras las sumas recaudadas, incluidas las tasas de las respuestas pagadas de antemano, y todas las tasas accesorias de cualquier naturaleza que sean, salvo las excepciones que se expresan en el segundo párrafo del siguiente artículo 4.º

Art. 4.º Los telegramas cambiados entre España y Portugal que á consecuencia de interrupcion de las líneas directas tengan que valer de la red de una Administracion extranjera ó de una Compañía, no se someterán á ninguna sobre-tasa, y el precio de tránsito quedará á cargo de la Administracion expedidora.

Los telegramas que se envien por otra línea que no sea la directa, á petición del expedidor, se someterán á las tasas y disposiciones del Convenio telegráfico internacional.

Art. 5.º Las disposiciones del Convenio internacional vigente serán aplicables á las relaciones directas entre España y Portugal en todo aquello que no haya sido reglamentado por los artículos anteriores.

Art. 6.º El presente Convenio empezará á regir entre los dos países al mismo tiempo que el reglamento de servicio internacional

revisado en Londres, y formará con el Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo y el reglamento mencionado el conjunto de las disposiciones que deberán observarse en las relaciones telegráficas entre España y Portugal.

Este Convenio permanecerá en vigor por tiempo indeterminado y hasta la terminacion de un año, á contar desde el dia en que lo denuncie una de las Partes contratantes.

Art. 7.º El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Lisboa tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Lisboa el 14 de Enero de 1880.

(L. S.)=El Conde de Casa-Valencia.  
(L. S.)=Anselmo José Braamcamp.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Contaduria de los fondos del presupuesto provincial. Mes de Setiembre del año económico de 1880-81

Distribucion de fondos, por capítulos y artículos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Table with columns: Artículos, Pests. Cs., Total por capítulos, Total por secciones. Rows include sections for GASTOS OBLIGATORIOS, GASTOS VOLUNTARIOS, and a Total general row.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Frechilla.

Reconocidos en este dia los ganados lanares del agregado La Miñosa, de la propiedad de Juan Tarrañon y alparceros, vecinos del mismo, y el de Félix Martin, vecino de la villa de Almazan, por el profesor de veterinaria de primera clase D. Simon Sanz y comision respectiva, y resultando hallarse con la enfermedad variolosa se procedió al señalamiento de su acotamiento, que extractado del acta levantada al efecto, es como sigue:

En atencion á hallarse invadidos todos los ganados lanares de dicho pueblo La Miñosa, se les señala el terreno ó sea todo el término del mismo, dejando libre la parte de cañada que le coje: este acotamiento se halla señalado con hitos.

Lo que se hace público para conocimiento de los dueños de ganados de los pueblos limítrofes y observen dicha raya ó acantonamiento bajo su responsabilidad.

Frechilla, 18 de Agosto de 1880. El Alcalde Presidente, Miguel Gutierrez.

Ayuntamiento de Carrascosa de Abajo.

La Junta municipal amillaradora de este distrito ha acordado conceder el último plazo de 10 dias á los propietarios, administradores y colonos que todavía no han presentado las cédulas-declaraciones de las fincas que poseen en este término, cuyo plazo principiará á contarse desde el siguiente dia en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, y trascurrido que sea se pondrá en conocimiento de la Superioridad para imponer la responsabilidad que marca la ley.

En su consecuencia, ruego á los Sres. Alcaldes de Fresno, Villanueva de Gormaz, Recuerda por su agregado La Perera, Alaló, Berlanga de Duero, Retortillo, Madruedado, Caracena, Hoz de Arriba, Hoz de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, Id. de Abajo, Burgo de Osma y Villacorta (provincia de Segovia) se sirvan dar publicidad á este anuncio con el objeto de que llegue á conocimiento de los que les interese y no puedan despues alegar ignorancia.

Carrascosa de Abajo, 20 de Agosto de 1880. El Alcalde, Tomás Barrio.

Ayuntamiento de Alcaláfuente.

Los propietarios y hacendados torasteros ó sus administradores que á continuacion se expresan no han presentado ante esta Junta de amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregadas las cédulas de las fincas rústicas y urbanas que radican en este término municipal, á pesar de las comunicaciones que se les han dirigido, no pudiendo esta Junta cumplir por lo tanto con cuanto dispone el reglamento de amillaramientos y los deseos de la Superioridad. Espero que todos los comprendidos se

SECCION CUARTA.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS.

Hace algunos meses que se hallan en la direccion de esta escuela los títulos profesionales de Don Policarpo Rayado Sierras, D. Pedro Saenz de Rodri-

ganez, D. Romualdo Garijo Gallego, D. Fermín Bartolomé Campos y D. Francisco Ortega de la Iglesia. Los interesados pueden presentarse á recoger cada uno su respectivo título y firmarlo en mi presencia como prescriben las disposiciones vigentes. Soria, 24 de Agosto de 1880. El Director, Juan Lopez.

Soria, 3 de Agosto de 1880. El Contador, MANUEL MARIA ROMERO=V.º B.º=El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES. Comision mixta, 20 de Agosto de 1880. Aprobada. El Vicepresidente, FUERTES.

apresuren sin descanso á presentarlas ante esta Junta en el plazo de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, si quieren evitarse los gastos y vejámenes de apremios que establece dicho reglamento.

*Nombres y vecindad de los morosos.*

- Herederos de Hilario Romero, vecino de Aliud.
  - Id. de Eleuterio Ciria, de Paredesroyas.
  - Florencio Ciria, de id.
  - José Gonzalo, id.
  - José Gallardo, id.
  - Juan Dominguez id.
  - Nemesio Gallardo, id.
  - Alejandro Borobio, vecino de Peroniél.
  - Andrés Lopez, id.
  - D. Vicente Garcia, vecino de Fuentetoba.
  - Herederos de D. Eustoquio Rueda, id. de Soria.
  - Id. de D. Juan José del Rio, id.
  - D. Andrés Garcia, id.
  - Pedro Martinez, vecino de Sauquille Alcázar.
  - D. Basilio de la Orden, id. de Gómara.
  - Mariano Calorje, id. del Cubo de la Solana.
  - Herederos de Hilario Miguel, id. de Tejado.
  - Aquilino Andrés, id. de Ituro.
  - Ramon Andrés, id. de id.
  - Valentin Angulo, id. de id.
  - José Angulo, id. de id.
  - Fermin Andrés, id. de id.
  - Juan Martinez, id. de Zamajón.
- Ruego á los Sres. Alcaldes de Soria y pueblos de que aparecen ser los propietarios ó contribuyentes morosos en la presentacion de las cédulas les hagan saber la última invitacion amistosa que esta Corporacion les dirige.
- Aldealafuente, 17 de Agosto de 1880.—El Alcalde, Casiano Martinez.

**Ayuntamiento de Candilichera.**

Don Nicolás Llorente Moreno, Alcalde constitucional, y como tal Presidente de la Junta de evaluacion de la riqueza territorial y sus agregadas.

Hago saber: Que para que esta Junta pueda cumplir con cuanto le tiene ordenado la Superioridad, se hace preciso que los propietarios que no hubieren presentado las cédulas-declaratorias de todas las fincas rústicas y urbanas que radiquen en este distrito municipal, lo verifiquen en el improrogable término de 15 dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial*, pues pasado dicho período sin haberlo hecho se les exigirá la multa que señala el art. 202 del reglamento.

Los Sres. Alcaldes de Aldealafuente, Arancón, Alvocabe, Almarza, Gabrejas del Campo, Cubo de Hogueras, Esteras de Lúbia, Fuentecantos, Fuentesaucó, Gómara, Hinojosa del Campo, las Casas de Soria, Martialay, Ojuel, Omeñaca, Peroniél, Seron, Soria, Tozalmore, Villanueva de Zamajón, Villaseca de Arciel y Vizmanos se servirán dar la mayor publicidad posible al presente anuncio para que los interesados no aleguen ignorancia.

Candilichera, 17 de Agosto de 1880.—El Alcalde, Nicolás Llorente.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**LA FAMA DE ARAGON.**

Fábrica de chocolates superiores,

(movida por agua)

DE JOSÉ MARIA HUESO.

ATECA.

Esta acreditada fábrica, proveedora de la Real casa y premiada en cuantas exposiciones se ha presentado, elabora el antiguo y afamado chocolate de Aragon, el cho-

colate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfeccion de su molido, por la limpieza en la elaboracion y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias debe el haber sucedido á tantas fábricas como se han cerrado, el siempre creciente consumo de los inteligentes, y el favor que el público constantemente y en período ascendente le dispensa.

Sus precios son de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra aragonesa; y 4, 5 y medio, 7 y 9 la castellana.

Sus clases con canela, con vainilla, homeopáticos sin canela y del encargo que se deseen; á quien pida 4 libras bonifica media, á ocho aumenta una, y así sucesivamente.

En la misma casa y á precios sumamente arreglados, hay constantemente gran surtido de tejidos de novedad de algodón, hilo, estambre y seda, géneros de paquetería, quincalla y otros muchos artículos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propietario José María Hueso, en Ateca.

En dicha villa hay también constantemente casas que se dedican á la compra y venta en comision de trigos, lanas, vinos, trapos viejos, pieles, anís, y almacenes en comipendencia y á precios muy módicos de aceite, jabon, petróleo, arroz, bacalaos, hierros y muchos otros artículos.

**CHOCOLATES DE MATÍAS LOPEZ, MADRID.—ESCORIAL.**

20 recompensas industriales.

**CAFÉS MUY SUPERIORES, tostados por un nuevo procedimiento.**

**TES, NAPOLITANAS Y BOMBONES.**

Costando la taza del de 8 rs. menos de 2 cuartos.  
— — — 10 rs. poco más de 2 cuartos.  
— — — 16 rs. menos de 4 cuartos.

Depósito central. Puerta del Sol, núm. 13. { Madrid.  
Oficinas..... Palma Alta, núm. 8.

De venta en esta ciudad, en todas las tiendas de ultramarinos y confiterías más importantes.

**FARMACIA DEL DOCTOR MONJE,**

Alumno premiado por el Colegio de Farmacéuticos de Madrid,

Socio honorario del Colegio de Farmacéuticos de Filadelfia.

COLLADO, 57, SORIA.

Para conocimiento del público hemos creído conveniente la publicacion del siguiente catálogo, en el cual se encuentran consignados los medicamentos cuya eficacia está reconocida para el alivio y curacion de las enfermedades que se curan.

**Tisis.** Pastillas Belmet.—Zumo craso de Eucaliptus.

**Tos, bronquitis.** Licor brea Guyot.—Pastillas de leche de burra; de Panticosa; de caracoles.—Jarabe de café compuesto, M.—Helicina.—Jarabe brea dosificado, M.—Pasta Regnault.—Jarabe Lamouroux, M.—Jarabe de savia de pino.—Pastillas de Andreu.—Capsulas de alquitran de Guyot.—Pastillas americanas.—Jarabe azul de violetas, M.—Capsulas de brea, españolas.—Jarabe de médula de vaca.

**Afecciones gástricas.** Píldoras de manzanilla.—Píldoras de pepsina.—Magnesia efervescente.—Magnesia incaleárea.—Bolos de Almazan.—Purgante tónico de Faviá.—Copas de Cuasia.—Gaseosas, M.—Magnesia de Hings.—Elixir de pepsina Grimault.—Pastillas de Vichi.—Agua mineral de Vichi.—Agua de Sobrón y Soportilla.—Tabletas antigastrálicas.—Vino de Chassaing.

**Empobrecimiento de la sangre, humores, raquitismo.** Chocolates ferruginosos.—Hierro Quenne.—Fosfato de hierro de Leras.—Jarabe antiescrofuloso.—Grajeas Gélis y Conté.—Aceite de hígado de bacalao oscuro; id. blanco; id. ferruginoso, M.—Jarabe de rábano iodado.—Solución Coirré al clorhidrofosfato de cal.—Iodo y de sosa (Churchill).—Capsulas de aceite de bacalao.—Hierro dializado, Bravais.—Píldoras de Bland, en cajas.—Arseniato de oro dinamizado.

**Sterilidad de la mujer.** Cinturon confortante de Venus.

**Sifilis.** Píldoras al Guayaco.—Inyeccion Brou.—Inyeccion rosa.—Capsulas de Copaiba.—Zarzaparrilla Bristol.—Rob de Laffeteur.—Panacea antisifilitica del Dr. Morales.—Capsulas del Perú.—Píldoras antiblenorrágicas, M.—Inyeccion Monje.—Grajeas copaiba y cubebas.

**Tercianas.** Polvos de la Hortelana.—Esencia febrífuga de Huxam, M.—Id. de Cabello y Gutierrez.—Píldoras febrifugas, M.—Píldoras de Fernandez Izquierdo.

**Asma.** Cigarros antiasmáticos, M.—Papeles balsámicos, M.—Cigarros balsámicos, Andréu.—Cigarrillos indios (Grimault).

**Dentición de los niños.** Denticina Monje.—Jarabe Delabarre.—Denticina Izquierdo, M.

**Dolor de muelas.** Licor de los ángeles, M.—Licor del polo, de Orive.

**Granos y heridas.** Bálsamo Lopez.—Pomada americana.—Bálsamo vulnerario.—Arnica de los Alpes.—Baldigitalina.

**Afecciones del corazon; palpitaciones.** Jarabe digital Labeyonnée.—Id. de Monje.—Gránulos de digitalina.

**Epilepsia.** Pastillas antiepilépticas de Ochoa.

**Enfermedades nerviosas.** Café nervino.—Jarabe de cortezas de naranja (Laroze).—Grajeas de monobromo de alcanfor.—Agua triple de azahar, M.

**Enfermedades de la boca y laringe.** Pastillas carbon de Belloc.—Id. de Dethan, M.—Polvos dentíficos á la menta, M.—Pastillas de clorato, españolas.

**Jaquecas.** Polvos de Paullinia.—Píldoras de id.—Perlas de esencia de trementina.—Bromuro de alcanfor en sus distintas preparaciones, M.—Agua de colonia doble, M.

**Enfermedades infectivas, tifus, viruela, etc.** Todos los preparados del ácido salicílico, M.

**Oftalmias.** Pomada Farnier.—Colirio divino, M.

**Lombrices.** Anises vermífugos.—Pastillas de Santonina.—Yartina.—Flor de kouso.—Chocolate vermífugo.—Píldoras santoninas.

**Reumas.** Papel Fayard.—Bálsamo Opodeldoch sólido, M.—Bálsamo de Surinam.—Salicilato de sosa, M.—Medicamentos regeneradores de la sangre. Enolaturó Padró.—Esencia de zarzaparrilla Monje (concentradísima).—Píldoras Holloway.—Ungüento id.—Enolaturó de acónito y canchalagua.—Zarzaparrilla iodurada, M.—Gránulos arsenicales.

**Grietas de los pechos.** Cerato divino de Caballero Gutierrez.

**Sabañones.** Butirolado detergente, M.

**Almorranas.** Pomada antihemorroidal de Montero Saiz.—Pomada antihemorroidal, M.

**Insomnios.** Jarabe de Clorál, M.

**Baños.** Sulfurosos, marinos y todos los minero-medicinales, M.

**Espoliadores; purgantes.** Jarabe Jaborandi.—Píldoras de Haut.—Id. de Monserrat.—Id. de Morisson.—Píldoras de Cauvin.—Vomi y purgante Leroy.—Agua de Loeches.—Agua mineral Hunyadi Janos.—Píldoras Brandreth.

**Medicamentos nutritivos.** Chocolate de los convalecientes.—Harina de la salud.—Revalenta.—Extracto Liebig.—Racahout de los árabes.—Harina lactea Neisle.

**Linimentos aplicados en veterinaria para sustituir al fuego.** Linimento Ogea.—Tópico Fuentes.—Pomada de Bariego.

**Revulsivos.** Papel mostaza Rigollot.—Papel epispático, M.—Espiradrappo de Tapsia.

**Refrescantes.** Jarabes de limón, cidra, grosella, membrillo, etc.

**Cosméticos y aceites.** Polvos de arroz, de 1.—Crema de nieve y almendra.—Crema de Cold-cream, M.—Aceite de bellotas.—Agua de Barcelona.—Aceite Seirep.—Leche cutánea, de Dominguez (superior).

**Lustre imperial para el planchado.**

**Bencina aromatizada para quitar manchas.**

**Cachets ó sellos medicinales de Limousin para administrar los medicamentos desagradables.**

**Homeopatía.** Todos los preparados de esta Escuela, M.

Por último, en esta oficina se encuentra todo aquello que, dentro del ejercicio legítimo de la Farmacia, sirve para el alivio ó curacion de las enfermedades.

Nuestras relaciones profesionales nos permiten poder proporcionar toda clase de medicamentos, así de España como del extranjero, y adquirir fórmulas exactas y modernas para realizar muchas preparaciones farmacéuticas.